

Radicado No. 6178323

Popayán, 06 de agosto de 2019

Señor (a):
NIDIA ANDREA QUIÑONEZ QUIÑONEZ
Cédula:25397114
Vereda Bellavista
Producto:898145179-ruta: 19409401015 - 4010150290
Celular:3135329618
Rosas-Cauca.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6178323** expedido el día 29 de julio de 2019.

Contra el mencionado acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la CEO -Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado. En la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6178323** del día 29 de julio de 2019. en tres (3) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN
Coordinador Servicio al cliente
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.
Proyecto: YLCR Solicitud: **6178323**

Radicado No6178323

Popayán, 29-07-2019

Señor (a):

NIDIA ANDREA QUIÑONEZ QUIÑONEZ

Cédula:25397114

Vereda Bellavista

Producto:898145179-ruta: 19409401015 - 4010150290

Celular:3135329618

Rosas-Cauca.

Asunto: Respuesta a oficio con radicado No.6178323 del 13 de julio del 2019.

Estimada señora Quiñonez:

Reciba un cordial saludo de la CEO - Compañía Energética De Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes ya que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a su solicitud presentada el día 13 de julio del 2019, relacionado con cobro por promedio de consumo, la manera más cordial, nos permitimos informar

De acuerdo con lo antes mencionado se procede a verificar en nuestro sistema comercial el servicio con producto No898145179 y se observa que los consumos de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2019 fueron liquidados con promedio de estrato uno (1) es decir 94 kilovatios, según la novedad reportada 51 medidor dañado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”*.

De acuerdo con esta norma, es claro que cuando la falta de medición durante un periodo no es atribuible ni a la empresa ni al usuario, se puede hacer uso de cualquiera de las alternativas allí propuestas. Por lo tanto, se le sugiere pagar la deuda que a la fecha está por \$ 67.300.

Teniendo en cuenta lo anterior, se programa visita técnica con orden de trabajo No R7547320, en visita técnica se encontró servicio normalizado con acometida concéntrica y medidor electrónico en mal estado con tapa principal partida, se retira medidor y se embala en bolsa de custodia para envié a laboratorio, se cambia medidor materiales instalados suministrados por la empresa bajo costo del usuario, se deja el servicio en normal funcionamiento y el sitio libre de residuos, sin POLO A TIERRA, carga aforada dictada 322 vatios, firma la señora NIDIA A QUINONEZ, cédula 25397114.

Radicado No6178323

Finalmente, el costo de la normalización de los servicios o cambio de medidor debe ser asumido por los usuarios o suscriptores, dichos valores serán cargados para ser pagados en cuotas en las facturas siguientes.

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula 29 del Contrato de Condiciones Uniformes que dispone: "PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. (...) Parágrafo: El cambio, reparación o mantenimiento que deba hacerse al medidor o a la conexión en general, salvo en el período de garantía, **correrá por cuenta del suscriptor o usuario que es quien los está utilizando**".*

En la revisión técnica realizada, se verifica que las instalaciones internas del inmueble no cumplen con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, las instalaciones internas son exclusivamente de responsabilidad del SUScriptor Y/O USUARIO, y deberán cumplir las condiciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad de la red local ni a otro usuario.

El Contrato de Condiciones Uniformes establece como una obligación de hacer de los suscriptores y/o usuarios del servicio lo siguiente:

"3. Cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas por CEO y la autoridad competente para el diseño y construcción de las instalaciones internas eléctricas, haciendo posible la instalación del medidor individual y/o equipos de medida, según sea el caso.

La cláusula 28 dispone que "...Las instalaciones internas son exclusivamente de responsabilidad del SUScriptor Y/O USUARIO, y deberán cumplir las condiciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad de la red local ni a otro usuario. Las redes locales o de uso general que se requieran para la conexión son responsabilidad de CEO".

Por su parte el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE dispone:

"Artículo 27.5. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES PARA USO FINAL. a. El propietario o poseedor de cualquier instalación eléctrica de uso final, independiente de la fecha de construcción, debe mantenerla y conservarla en buen estado, de tal forma que no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, el medio ambiente o la misma instalación y su entorno. En consecuencia él será responsable de los efectos resultantes de una falta de mantenimiento o una inadecuada operación de dicha instalación".

En virtud de lo expuesto se informa que es necesario que las instalaciones eléctricas internas cumplan con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE y en la norma NTC 2050 de 1998 (Código Eléctrico Colombiano), y que sean realizadas por un técnico electricista con matrícula profesional vigente, para evitar que los electrodomésticos sufran daños.

La vivienda no cuenta con todos los dispositivos de protección; donde el objetivo principal de estos dispositivos es evitar las corrientes de falla o descargas originadas por sobretensiones, rayos o maniobras en la red.

Radicado No6178323

Teniendo en cuenta el anterior resultado, le recordamos que la cláusula 18 del Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica establece obligaciones para los usuarios en relación con las instalaciones eléctricas internas:

“10. Proporcionar a las instalaciones, equipos y aparatos eléctricos el mantenimiento y uso adecuado, con el fin de prevenir daños que pueden ocasionar deficiencias o interrupciones en el suministro del servicio o que generen condiciones inseguras.

27. “Acatar las recomendaciones que realice CEO, en aplicación del Reglamento de Distribución expedido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas [CREG] y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas [RETIE], con las demás normas técnicas que expida CEO y disposiciones técnicas nacionales e internacionales.”.

*El Contrato de Condiciones Uniformes en su cláusula 18 **OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O USUARIO.***

“11. Informar de inmediato a CEO sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones eléctricas, en el medidor o equipo de medida, en el uso del inmueble (clase de servicio), o por variación de la carga, el propietario, dirección, u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicio y/o en el sistema de información comercial. El SUSCRIPTOR Y/O USUARIO podrá hacer los reportes de emergencia telefónicamente. No será obligación del suscriptor y/o usuario cerciorarse de que los medidores funcionan en forma adecuada; pero si será obligación suya hacerlos reparar o reemplazados a satisfacción cuando CEO así lo exija, de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.”

Cabe indicar que la empresa ha facturado los consumos de acuerdo a la norma, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley, ya que la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución 108 de 1997, la cual desarrolla los principios fundamentales definidos en la ley, garantizando que no se presenten abusos de posición dominante y la protección de los derechos de los usuarios en su relación con la empresa.

La Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 108 de 1997 fijan los parámetros generales dentro de los cuales debe enmarcarse la relación entre la empresa y el usuario, sin que ninguna de las partes pueda desconocerlas o actuar en contravía de las mismas

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994 dispone: *“El Contrato de Servicios Públicos, es un contrato uniforme, consensual en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella, para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados...”*.

Lo anterior implica que el servicio público de energía eléctrica no es gratuito sino oneroso y en virtud de esta norma, el usuario o suscriptor está obligado al pago del servicio y al pago de las obligaciones contractuales que resulten incumplidas

Radicado No6178323

Reiterar que la CEO liquidó el consumo de los meses de abril al mes de julio del 2019, con promedio de estrato uno es decir 94 kilovatios, conforme artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.*

Es preciso señalar que si el usuario está inconforme con la decisión adoptada por la empresa debe presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos establecidos por la Ley.

Finalmente, nos permitimos recordarle que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en el predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos.

Una vez ingresado el medidor nuevo en la base datos, los consumos del usuario si se liquidaran con las lecturas que registre el medidor, instalado en su predio.

Son precedentes los recursos de la vía gubernativa sobre los consumos liquidados en los meses abril, mayo, junio y julio del 2019 y sobre los materiales utilizados en la normalización del servicio con producto No 898145179 *“Conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre, dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Servicio al Cliente

Radicado No6178323

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyecto: SAC
Solicitud:6178323 (reclamo 6185494)